

Beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados afectados por el fenómeno meteorológico Alex

Martha Josefina Gómez Gutiérrez

Derivado de las recientes afectaciones –del 29 de junio al 2 de julio de 2010– a los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, provocadas por la entrada del huracán Alex a territorio nacional, el Ejecutivo Federal, precedido de las Declaratorias de Desastre Natural de diferentes Municipios de los tres estados mencionados, emite el “Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas por el fenómeno meteorológico Alex”, publicado el día 16 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Con el propósito de apoyar la reactivación económica de los estados afectados y conscientes de las implicaciones que trae consigo para los contribuyentes ubicados en dichas zonas, el Decreto considera los siguientes beneficios fiscales:

Personas morales del Título II

A las personas morales contempladas dentro del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta (ISR) e impuesto empresarial a tasa única (IETU) por los meses de junio, julio y agosto de 2010 –que deberían cubrir a más tardar el día 17 de los meses de julio, agosto y septiembre de 2010 respectivamente–.

Contribuyentes del régimen simplificado con ingresos por realizar actividades del sector primario:

Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el primer

semestre de 2010 –que deberían efectuar en el mes de julio–.¹

- Se les otorga un estímulo fiscal, consistente en la deducción inmediata de bienes que adquieran durante el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010, que estén sujetos a la aplicación del artículo 220 de la Ley de ISR (bienes nuevos, no incluye automóviles, mobiliario y equipo de oficina, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier otro activo fijo no identificado individualmente), aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión –en lugar del que corresponda conforme al artículo mencionado–, siempre y cuando sean utilizados en las zonas afectadas por el huracán Alex.²

En el caso de que los bienes que hayan sido afectados parcial o totalmente por el fenómeno meteorológico, estén cubiertos por una póliza de seguro, se aclara, que se aplicará el presente estímulo sobre la cantidad o cantidades adicionales a las que se hayan recuperado por la indemnización, invertidas en la adquisición de bienes nuevos de activo fijo.

Personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales

- Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por los meses de junio, julio y agosto de 2010 –que deberían efectuar en los meses de julio, agosto y septiembre de 2010–.
- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducción inmediata de bienes que adquieran

¹ Artículo primero del Decreto.

² Artículo tercero del Decreto.

durante el período comprendido del 1° de julio al 31 de diciembre de 2010, que puedan estar sujetos a la aplicación del artículo 220 de la Ley de ISR (bienes nuevos, no incluye automóviles, mobiliario y equipo de oficina, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier otro activo fijo no identificado individualmente), aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión –en lugar del que corresponda conforme al artículo mencionado–, siempre y cuando sean utilizados en las zonas afectadas por el huracán Alex.³

En el caso de que los bienes que hayan sido afectados parcial o totalmente por el fenómeno meteorológico, estén cubiertos por una póliza de seguro, se aclara, se aplicará el presente estímulo sobre la cantidad o cantidades adicionales a las que se hayan recuperado por la indemnización, invertidas en la adquisición de bienes nuevos de activo fijo.

Personas físicas con ingresos por actividades empresariales del régimen intermedio

- Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por los meses de junio, julio y agosto de 2010 –que deberían efectuar en los meses de julio, agosto y septiembre de 2010–.

Personas físicas con ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

- Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por los meses de junio, julio y agosto de 2010 –que deberían efectuar en los meses de julio, agosto y septiembre de 2010–.

Cuando los ingresos por arrendamiento los obtengan a través de un fideicomiso.

Se les exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única correspondiente al segundo cuatrimestre de

2010 –que deberían efectuar en el mes de septiembre de 2010–.

REPECOS

Para las personas físicas que realizan actividades empresariales dentro del Régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS), con domicilio fiscal, o con sucursal, agencia, o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas:

- Se les exime de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado (IVA) por los bimestres tercer y cuarto de 2010 –que deberían efectuar conforme a las disposiciones establecidas en cada entidad federativa–.⁴

Contribuyentes que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado en los estados mencionados

- Podrán diferir el pago definitivo del IVA a su cargo, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2010, por los actos o actividades correspondientes a dichas entidades, debiendo enterarlos en 3 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas a partir del mes de octubre de 2010, debiendo actualizarse la segunda y tercera de ellas por el período comprendido desde el mes de noviembre de 2010, a la fecha en que se efectúe el pago, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación, sin que para ello se considere el pago de recargos.⁵

Estos contribuyentes, por los pagos en parcialidades no estarán obligados a garantizar el interés fiscal como lo establece el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, si dejan de pagar total o parcialmente dichas parcialidades, se les revocará el beneficio, debiendo cubrir los montos adeudados, con la actualización y los recargos correspondientes –artículo noveno del Decreto en comento–.

³ Artículo tercero del Decreto.

⁴ Artículo segundo del Decreto.

⁵ Artículo quinto del Decreto.

Ejemplo

Contribuyente con IVA a cargo

Mes	IVA a pagar	Fecha de pago	Importe
Junio	20,000.-	Octubre 2010	10,000.-
Julio	4,000.-	Noviembre	10,000.- *
Agosto	6,000.-	Diciembre	10,000.- *
Total	30,000.-		

Nota: * cantidades sin actualización, ya que el índice nacional de precios al consumidor (INPC) se publica el día 10 del mes siguiente al que corresponde, o el día hábil anterior si fuera inhábil, y en el caso del pago de diciembre de 2010, tendríamos INPC de noviembre entre INPC de noviembre que nos daría 1.

Estos contribuyentes, por los pagos en parcialidades no estarán obligados a garantizar el interés fiscal como lo establece el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, si dejan de pagar total o parcialmente dichas parcialidades, se les revocará el beneficio, debiendo cubrir los montos adeudados con la actualización y los recargos correspondientes –artículo noveno del Decreto en comento–.

Contribuyentes con trabajadores a su servicio dentro de las zonas afectadas

- Podrán diferir el entero de las retenciones de ISR efectuadas a sus trabajadores, durante los meses de junio, julio y agosto de 2010, debiendo enterarlos en 3 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas a partir del mes de octubre de 2010, debiendo actualizarse la segunda y tercera de ellas por el período comprendido desde el mes de noviembre de 2010, a la fecha en que se efectúe el pago, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación, sin que para ello se considere el pago de recargos.⁶

Ejemplo

Patrón que efectuó retenciones de ISR a sus trabajadores con los siguientes datos 2010:

Mes	Retención	Fecha de pago	Importe
Junio	8,500.-	Octubre 2010	7,000.-
Julio	6,700.-	Noviembre	7,000.- *
Agosto	5,800.-	Diciembre	7,000.- *
Total	21,000.-		

Nota: * cantidades sin actualización, ya que en índice nacional de precios al consumidor se publica el día 10 del mes siguiente al que corresponde, o el día hábil anterior si fuera inhábil, y en el caso del pago de diciembre de 2010, tendríamos INPC de noviembre entre INPC de noviembre que nos daría 1.

Estos contribuyentes, por los pagos en parcialidades no estarán obligados a garantizar el interés fiscal como lo establece el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, si dejan de pagar total o parcialmente dichas parcialidades, se les revocará el beneficio, debiendo de cubrir los montos adeudados con la actualización y los recargos correspondientes –artículo noveno del Decreto en comento–.

⁶ Artículo cuarto del Decreto.


Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, que con anterioridad al mes de julio de 2010 cuenten con autorización de pago a plazos por contribuciones omitidas y sus accesorios

- Podrán diferir los pagos correspondientes al mes de julio y subsecuentes, reanudando a partir del mes de septiembre de 2010, sin que se considere que las mismas no fueron cubiertas, sin dar lugar al pago de recargos por prórroga o mora –artículo sexto del Decreto–.

Precisiones que establece el Decreto:

1. La prórroga para efectuar los pagos provisionales del ISR y IETU de los meses de junio, julio y agosto, deberá efectuarse por todos los meses.
2. El Decreto es aplicable únicamente a contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencias o sucursales dentro de las zonas afectadas; pero quien además, tenga sucursales o agencias en una entidad diferente, deberá aplicar este Decreto, considerando los ingresos, activos, valor de los actos o actividades y erogaciones que se tengan en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, sin que tampoco, consideren el IVA acreditable pagado dentro de las mismas –artículo séptimo del Decreto–.
3. Se consideran zonas afectadas por el fenómeno meteorológico Alex, los municipios que enliste, en las Declaratorias de Desastre Natural, para su publicación en el Diario

Oficial de la Federación, la Secretaria de Gobernación.

4. Se considera que tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia, o cualquier otro establecimiento, dentro de las zonas afectadas de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, cuando hayan presentado el aviso al Registro Federal de Contribuyentes antes del 1º de julio de 2010.
5. Este Decreto no aplica a la Federación, los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, a sus Municipios, ni a sus órganos descentralizados.
6. La aplicación del presente Decreto, no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tenía antes de aplicar estos beneficios.
7. El Decreto inicia su vigencia el día de su publicación: 16 de julio de 2010 y concluye el día 1º de enero de 2011.
8. Finalmente, se establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), establezca disposiciones de carácter general para la correcta y debida aplicación del presente Decreto. 

C.P.C. y M.I. Martha Josefina Gómez Gutiérrez
División de Investigación
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México